

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **08 ABR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2025-5257-SOT-1621**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido), por los trabajos de obra que se ejecutan en el inmueble ubicado en **Calle Fortunato Zuazua sin número visible, junto al número 178, Colonia San Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco**, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2025.

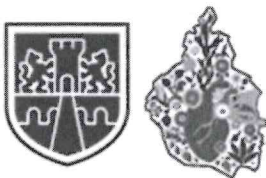
Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido), como lo son el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, así como la Ley Ambiental, la Ley de Cultura Cívica y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, vigentes en la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Al respecto, derivado del contacto realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría con la persona denunciante, mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos, de los cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas correspondientes, se desprende lo siguiente:



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

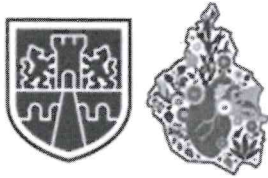
Expediente: PAOT-2025-5257-SOT-1621

- **22 de agosto de 2025** - Se envió correo a la dirección proporcionada por la persona denunciante, a efecto de solicitarle **referencias precisas** que permitan ubicar el inmueble objeto de denuncia, adjuntando fotografías, link de ubicación en: "Google Maps", numeración oficial o características específicas; sin embargo, no se obtuvo respuesta a lo solicitado. -----
- **19 de noviembre de 2025** - Se sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante a fin de solicitarle información adicional respecto a la ubicación de los hechos, en la que **refirió que el inmueble objeto de denuncia se ubica del lado contrario de la acera en la que se encuentra un altar de la virgen que se localiza sobre la acera, al final de la Calle Fortunato Zuazua. Aunado a esto, considerando** las referencias proporcionadas por la persona denunciante, así como lo observado al momento en la vista a pie de calle de la herramienta "Google Maps", **se identificó el predio ubicado en Calle Fortunato Zuazua número 168, Colonia San Juan Tlihuaca, Alcaldía Azcapotzalco; asimismo, durante la llamada sostenida se acordó enviar datos de la ubicación al denunciante, mediante correo electrónico, a efecto de que confirmara que se trataba del predio de su interés, lo cual se realizó conforme lo acordado.** ---
- **21 de noviembre de 2025** - En respuesta al correo notificado por esta Entidad, la persona denunciante por la misma vía, manifestó lo siguiente: -----

*"(...) El denunciado es Fortunato ZuaZua 168 col San Juan tlihuaca CP 0244 (es el Número que tiene escrito con pintura) demarcación Azcapotzalco Cd de México. (...) Del domicilio que está generando la afectación desconozco si es el número oficial solo tengo los datos que me ayudaron a recabar (...)" [Sic].*

[Énfasis añadido]

Bajo esas consideraciones y en vista de que la persona denunciante informó que el domicilio de los hechos denunciados es el marcado con el número 168 de la calle Fortunato Zuazua, así como que de referencia indicó que es el ubicado del lado contrario de la acera en la que se encuentra un altar a una imagen religiosa, es que personal adscrito a esta Entidad se constituyó en la vía pública de la calle Fortunato Zuazua a fin de llevar a cabo el reconocimiento de los hechos, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que dadas las referencias proporcionadas por la persona denunciante, y específicamente constituidos en Calle Fortunato Zuazua sin número visible, cerca de un altar a una virgen, se observó que el inmueble cercano a éste sitio, exhibe en fachada la nomenclatura 172 y se trata de un cuerpo constructivo preexistente de dos niveles de altura, que por sus características físicas acusa de ser habitacional, con fachada color fucsia y franja azul rey, que cuenta con acceso vehicular y peatonal al centro de su fachada, así como que durante la diligencia no se identificaron trabajos de construcción en ejecución, trabajadores, materiales o emisiones sonoras propias de trabajos constructivos provenientes de dicho inmueble.-----



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-5257-SOT-1621

Por lo anterior expuesto y a efecto de mejor proveer la investigación iniciada, esta Subprocuraduría notificó a la persona denunciante vía correo electrónico a la dirección proporcionada para tales efectos, el oficio número **PAOT-05-300/300-13822-2025**, a través del cual se solicitó aportara mayor información respecto a los hechos denunciados, de manera que esta Entidad estuviera en condiciones de identificar los hechos denunciados y posiblemente determinar las presuntas contravenciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial denunciadas, de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción XX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 86 de su Reglamento, para lo cual se le dio un término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que le fue notificado el referido requerimiento. -----

Por lo aquí vertido, resulta necesario precisar que con fecha **03 de febrero de 2026**, se notificó el documento de referencia; sin embargo, a la emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a lo solicitado. -----

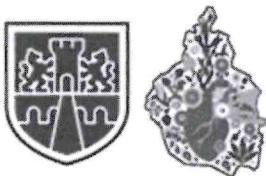
En conclusión, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se tiene que personal de esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio señalado como el de los hechos, con base en las referencias proporcionadas por la persona denunciante; sin embargo, durante la diligencia no se localizó algún inmueble con la nomenclatura 168, como lo refirió el denunciante mediante correo electrónico; asimismo, no se constataron trabajos de construcción en ejecución, trabajadores, materiales o emisiones sonoras propias de trabajos constructivos provenientes de alguno de los inmuebles ahí ubicados. -----

En consecuencia, y debido a que la persona denunciante no atendió el requerimiento contenido en el oficio número **PAOT-05-300/300-13822-2025**, es que esta Subprocuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para continuar con la investigación, por lo que se da por concluido el trámite de la denuncia en la que se actúa, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Personal de esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio señalado como el de los hechos, con base en las referencias proporcionadas por la persona denunciante; sin embargo, durante la diligencia no se localizó algún inmueble con la



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-5257-SOT-1621

nomenclatura 168, como lo refirió el denunciante mediante correo electrónico; asimismo, no se constataron trabajos de construcción en ejecución, trabajadores, materiales o emisiones sonoras propias de trabajos constructivos provenientes de alguno de los inmuebles ahí ubicados.

En consecuencia, y debido a que la persona denunciante no atendió el requerimiento contenido en el oficio número **PAOT-05-300/300-13822-2025**, es que esta Subprocuraduría se encuentra materialmente imposibilitada para continuar con la investigación, por lo que se da por concluido el trámite de la denuncia en la que se actúa, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

GP/BGM/JJMO